RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1089-SPA-595, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo:

> *(…) usan taladro desde las 8:00 A.M. dentro de los cuartos que construyeron y que al estar totalmente abiertos rebota el ruido y se magnifica produciendo un estruendoso ruido que hace prácticamente imposible la estancia y conversación en nuestras casas (…) la forma en que emplean para el retiro del cascajo (…) provoca que se esparza una gran cantidad de polvo (…)* y [la mala disposición de sus residuos sólidos ya que no los] *levantan a tiempo de las calles (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2132-2012 del 22 de junio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1089-SPA-595. El acuerdo se notificó al denunciante y éste, acusó de recibido el día 5 de julio de 2012, vía correo electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2132-2012 del 22 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, el día 16 de julio de 2012, constatando que:

> *(…) nos constituimos en el punto motivo de denuncia que consta de cinco niveles en obra negra. Nos entrevistamos con* [la persona a cargo de la obra en ese momento] *(…) a quien se le explicó el motivo de la presente investigación y se le invitó a comparecer en las oficinas de la PAOT el día jueves, a las 10:00 (…) manifiesta que tiene un predio para realizar los trabajos*

de 08:00 a 18:00 horas, se comprometió a que la acumulación de cascajo, lo harían bajándolo a la planta baja y no lo arrojan por ninguno de los niveles de la construcción (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1461-2012 del 8 de agosto de 2012, esta Subprocuraduría emitió el informe parcial al denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia, mismo que fue notificado por correo electrónico al denunciante, acusando de recibido el día 4 de septiembre 2012.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1504-2012 del 15 de agosto de 2012, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario, encargado y/ representante legal del predio ubicado en calle Balboa número 418, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

En fecha 24 de agosto de 2012, se presentó en las instalaciones de esta entidad, el representante de la obra que se desarrolla en el sitio motivo de denuncia, levantando el acta de comparecencia correspondiente donde se asentó lo siguiente:

1. *Que en atención al citatorio que recibimos de la PAOT, me presento y manifiesto que el ruido que genera la obra en cuestión, es propio de la actividad que desarrolla cualquier construcción.*

2. *Manifiesto que se respeta el horario de actividades de la obra, que es de 08:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes y sábado de 08:00 horas a 13:00 horas y posteriormente solo se queda un velador.*

3. *Quiero señalar que me comprometo a tomar las medidas necesarias para que el ruido que genera la obra y que puede estar causando molestias a los vecinos, se reduzcan o aminoren, por lo que se tomarán las medidas correspondientes y se tratará de realizar cortes de materiales u otras actividades que pudieran estar generando mucho ruido, en un lugar más alejado de la colindancia con los predios vecinos.*

4. *Con respecto al manejo de los residuos sólidos de la construcción, manifiesto que ya fueron retirados del sitio donde los acumulábamos.*

5. *Quiero señalar que a partir de la observación hecha por personal de la PAOT, el día que nos visitaron, ya no se arroja el cascajo desde los diferentes niveles de la construcción y para su acumulación, se debe bajar hasta la planta baja; lo anterior, a fin de evitar que se generen mucho polvo. Acción que continuaremos realizando para evitar molestias a los vecinos (...)*

En fecha 30 de agosto de 2012, se recibió en esta entidad escrito signado por el representante legal de Grupo Constructos Rouz, S.A. de C.V. en el cual se describe lo siguiente:

(...) es preciso señalar (...) que mi representada se encuentra legalmente constituida al amparo de la leyes mexicanas (...) dichos trabajos respetan el horario de actividades

establecido por la autoridad (...) comprometiéndonos a implementar las medidas necesarias para que en la medida de lo posible, se aminoren o reduzcan las molestias que genera la obra y que pueden estar causando incomodidad a los vecinos. Asimismo, manifiesto que a partir de la observación hecha por personal de la PAOT, se implementó un mejor manejo de los residuos sólidos, evitando con esto la generación de mucho polvo.

En fecha 25 de octubre de 2012, personal de esta entidad se comunicó, vía telefónica con la persona denunciante a fin de saber, cuál era la situación que predominaba en el predio motivo de denuncia después de la gestión realizada por la Subprocuraduría de Protección Ambiental, dicha persona manifestó que:

(...) con respecto a las emisiones de ruido y mal manejo de residuos por parte de la empresa que se encarga de realizar la obra en calle Balboa número 418, colonia Portales, Delegación Benito Juárez. Al respecto, la persona denunciante manifestó que a raíz de la intervención de la PAOT, el ruido disminuyó, en cuestión de residuos, señaló que en algunas ocasiones, seguían arrojando los residuos desde los diferentes niveles de la construcción, de igual forma, señaló que la música ya no la ponen. Esta persona manifestó que actualmente la obra no tiene actividad y que ya no hay emisiones de ruido ni mal manejo de residuos; por lo anterior, personal de esta entidad le indicó que procederá a concluir el presente caso, toda vez que a la fecha no hay emisiones de nivel sonoro provenientes del predio motivo de denuncia, a lo cual, la parte quejosa está de acuerdo. Finalmente, se le indicó que una vez que se haya emitido la resolución correspondiente, se le hará del conocimiento para que acuda a las instalaciones de la PAOT a recibirla y/o se le enviaría por correo electrónico. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

En el escrito de denuncia se señala que la obra que se desarrolla en el predio marcado con el número 418 de la calle Balboa, colonia Portales, Delegación Benito Juárez: *(...) usan taladros desde las 8:00 A.M. dentro de los cuartos que construyeron y que al estar totalmente abiertos rebota el ruido y se magnifica produciendo un estruendoso ruido que hace prácticamente imposible la estancia y conversación en nuestras casas (...) la forma en que emplean para el retiro del cascajo (...) provoca que se esparza una gran cantidad de polvo (...) y [la mala disposición de sus residuos sólidos ya que no los] levantan a tiempo de las calles (...)*

Personal de esta entidad, en ejercicio de sus atribuciones, realizó el día 16 de julio de 2012, el reconocimiento de hechos correspondiente durante el cual no constató la emisión de nivel sonoro, pero observó que en una sección del predio en cuestión se acumulan los residuos sólidos producto de la obra y desde los diferentes niveles se arroja hacia abajo; el personal actuante le hizo del conocimiento a la persona encargada de la obra que tal acción genera se produzca una cortina de polvo que se esparce en las cercanías, en ese momento esta persona dio instrucciones de que los trabajadores bajaran hasta la planta baja para depositar dichos residuos.

Personal de esta entidad, citó a comparecer al propietario, encargado y/o representante legal de empresa a cargo de dicha obra a fin de señalarle las irregularidades detectadas por esta autoridad ambiental. Durante el desarrollo de la misma, el representante legal del Grupo Constructor Rouz S.A. de C.V. se comprometió a tomar acciones a fin de que el desarrollo de la obra no ocasionara molestias a los vecinos cercanos a la obra, tratando que los trabajos de corte o que implique generación de ruido se realizaran lo más alejada de la colindancia con los vecinos

Por otra parte, con respecto al manejo de sus residuos esta persona señaló que ya los habían retirado del predio, de igual forma señaló que los residuos que se generaran en los niveles de construcción serian recolectados y se bajarían hasta la planta baja para su acumulación a fin de evitar molestias a los vecinos por la generación de polvo.

Con base en lo anterior, La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en su artículo 123 que:

> *(…) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado (…) establecidos por las normas aplicables (…) así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (…) contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones (…) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De igual forma el artículo 151 de la Ley Ambiental del distrito Federal refiere lo siguiente:

> *(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones (…) gases (…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (…) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (…) ruido (…)*

Asimismo, el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, señala como una de sus atribuciones, promover el cumplimiento voluntario; en este sentido el personal de esta entidad logró generar conciencia en la parte denunciada y como resultado de la misma los hechos motivo de la denuncia se controlaron. Lo anterior, derivado de la comunicación que se estableció vía telefónica con la parte denunciante, quien refirió que a raíz de la intervención de la PAOT el ruido disminuyó, la música dejo de escucharse y se dio un mejor manejo a los residuos que la construcción generaba, al grado de que actualmente a decir de la parte quejosa, ya no hay actividad en ese lugar.

En relación a lo anterior la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal señala, en su artículo 27 fracción III y VI, que el trámite de la denuncia se dará por terminado:

(…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Derivado de la comunicación establecida con la parte denunciante, ésta señala que a raíz de la intervención de esta entidad, actualmente los hechos que motivaron la denuncia han dejado de presentarse, por lo que no existe incumplimiento a la normatividad en materia de ruido y de manejo de residuos por parte de la obra que se realiza en calle Bilbao 418, colonia Portales, Delegación Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c. p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/SAS